PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-046/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS: OLIVIO LÓPEZ MÚJICA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELIA GIL RODRÍGUEZ*.

Morelia, Michoacán, a catorce de septiembre dos mil dieciocho.

SENTENCIA, por la que se determina la **existencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, instruido en contra de Olivio López Mújica, en su carácter de candidato a Diputado Local del Distrito Electoral número 11 de Morelia Noreste, así como al Partido Revolucionario Institucional[1] por culpa *in vigilando*, derivado de la violación a la normatividad en materia de propaganda electoral, por virtud de la colocación de publicidad en una barda considerada como elemento de equipamiento urbano; en consecuencia, se les **amonesta públicamente.**

---

*Colaboró Luis Francisco Ochoa Zamudio

[1] En adelante PRI

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el actual proceso electoral para elegir ayuntamientos y renovar el Congreso del Estado.

2. Precampaña y campaña. El periodo de precampañas inició el trece de enero de dos mil dieciocho[2] y terminó el once de febrero; en tanto que el periodo de campañas se llevó a cabo desde el catorce de mayo hasta el veintisiete de junio, como se desprende del calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018[3].

II. INTEGRACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

3. De las constancias que obran en autos, se desglosan las actuaciones siguientes:

4. Presentación de la queja. El cinco de junio, el representante propietario del partido político MORENA ante el Comité Distrital Electoral del Distrito 11 de Michoacán, presentó escrito de denuncia en contra de Olivio López Mújica, quien en su momento fungió como candidato a Diputado Local por el referido Distrito, atribuyéndosele la comisión de diversas

---

[2] Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

[3] Cronología que se advierte de la publicación de dicho calendario en la página web del Instituto Electoral de Michoacán, en la dirección: *http://www.*IEM*.org.mx/calendario_electoral.pdf*. Lo que se invoca como hecho notorio, al tenor de lo que dispone el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad; habida cuenta del criterio jurisprudencial que se contiene en la tesis XX.2o. J/24, tomo XXIX, enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*

conductas que consideró ser constitutivas de infracciones a la normativa en materia de propaganda electoral, así como al PRI (páginas 4 a 7).

5. Radicación y desechamiento. El ocho de ese mes, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Michoacán[4], recibió el escrito y lo radicó bajo la queja IEM-PES-83/2018; asimismo, ordenó el desechamiento de plano por no obrar documento con el cual acreditara el carácter ostentado por el promovente (páginas 8 a 9).

6. Aviso al Tribunal Electoral de Michoacán del desechamiento. Mediante oficio IEM-SE-2922/2018, de nueve de siguiente, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió copia certificada del acuerdo en el que se desechó la queja del procedimiento especial sancionador en comento (página 11).

7. Recurso de apelación. El dieciocho posterior, el partido MORENA a través de su representante, promovió recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional en contra del acuerdo de desechamiento, identificado bajo la clave TEEM-RAP-036/2018, y en sesión pública de veintiocho de ese mes, el Pleno revocó el acuerdo recurrido, a efecto de que, el Secretario Ejecutivo del IEM, en ejercicio de sus atribuciones, tuviera por reconocida la personería del quejoso, y de no advertir causal de improcedencia distinta, se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas y admitiera la queja (páginas 13 a 19).

[4] En adelante IEM.

8. Recepción y radicación. El mismo veintiocho, el Secretario Ejecutivo del IEM, tuvo por recibida la notificación del fallo emitido por este órgano jurisdiccional, así como las seis placas fotográficas adjuntas como anexo; radicó la queja, ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-83/2018; ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó a personal adscrito para ello; reservándose la admisión y el dictado de medidas cautelares (páginas 21 a 28).

9. Diligencia de verificación e investigación de las conductas denunciadas. El dos de julio, el servidor público autorizado por el IEM, levantó acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, a solicitud del quejoso (páginas 29 a 31).

10. Diligencias previas. En acuerdo de esa misma data, el Secretario Ejecutivo del IEM, ordenó girar oficios tanto a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, como al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, a fin de que, la primera, remitiera copia certificada del nombramiento de Epifanio Garibay Arroyo, que lo acreditara como representante del partido MORENA ante dicho instituto y, el segundo, informara si la barda donde se afirmó fue pintada la propaganda denunciada es propiedad de dicho ayuntamiento, adjuntando la documentación que así lo demostrara; lo que se tuvo por cumplido en autos de cuatro y doce del citado mes (páginas 32 a 43).

11. Pronunciamiento sobre medidas cautelares. El dos de agosto, la autoridad administrativa dictó acuerdo en el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, a fin de que fuera retirada la propaganda

denunciada, relativa a la publicación de una barda promocional (páginas 44 a 58).

12. Admisión y emplazamiento. El seis de ese mes, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por la quejosa, ordenó emplazar al denunciado; y fijo fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. (página 59).

13. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. En acuerdo de diez posterior, el Secretario Ejecutivo del IEM, ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, señalando nueva hora y fecha para tal efecto (página 62).

14. Audiencia de pruebas y alegatos. Previamente al desahogo de la audiencia de alegatos que tendría lugar a las diez horas del veinte de agosto, el Secretario Ejecutivo del IEM, emitió comunicado autorizando a funcionarios para su desahogo, recibió escrito signado por el representante propietario del partido político denunciado, en donde ofrendó pruebas y alegatos; y, conforme al artículo 259 del Código Electoral del Estado[5], tuvo verificativo la misma, a la cual no comparecieron las partes; no obstante ello, se proveyó lo relativo a los ocursos previamente presentados, esto es, la denuncia y comparecencia del partido político denunciado (páginas 71 a 78).

15. Remisión del expediente a sede jurisdiccional. El veintiuno siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió el expediente integrado a este órgano jurisdiccional, mediante oficio IEM-SE-4629/2018, al que anexó el informe

[5] En seguida *Código Electoral.*

circunstanciado previsto en el numeral 260, del *Código Electoral* (páginas 79 a 81).

III. TRÁMITE JURISDICCIONAL

16. Registro y reserva. En providencia de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-046/2018**; y tomando en consideración que los hechos denunciados no tenían relación con algún juicio de inconformidad que en ese momento se encontraba en sustanciación en este Tribunal, en cumplimiento al *"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018"*, ordenó reservarlo temporalmente para su sustanciación y resolución (página 82).

17. Levantamiento de reserva y turno a ponencia. En acuerdo de diez de septiembre, el Magistrado Presidente informó sobre el levantamiento de la reserva de los expedientes pendientes en substanciación, entre los que se encuentra el que ahora se resuelve e instruyó turnar el presente expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el

precepto legal 263 del Código Electoral, lo que se hizo a través del oficio TEEM-SGA-2653/2018 (páginas 83 y 84)

18. Radicación y requerimiento. En la misma data, se radicó este procedimiento especial sancionador, se ordenó registrarlo en el libro de gobierno de la ponencia instructora, con la clave antes referida y requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, a fin de que informara cuándo se hizo la notificación personal a los denunciados sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa y lo relativo al cumplimiento o no de dicha determinación (páginas 85 a 89).

19. Cumplimiento. En acuerdo de trece de septiembre, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado, dado que al oficio signado por el funcionario electoral en comento, adjuntó, entre otros documentos, el acta de verificación de diez anterior, donde consta la inexistencia de la propaganda electoral denunciada (páginas 103 a 189).

20. Debida integración del expediente. Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, por auto de esa misma fecha, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Instructor, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del *Código Electoral*, se pusieran a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (página 190).

IV. CONSIDERACIONES

21. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver de este asunto, conforme a lo previsto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del *Código*

Electoral, virtud a que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en una barda de contención considerada como elemento de equipamiento urbano, atribuible al candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral número 11, de Morelia Noreste.

22. Causales de improcedencia. En el presente caso no se hace valer causal de improcedencia, ni este Tribunal advierte alguna de oficio.

23. Requisitos de procedibilidad. Se actualizan, puesto que la denuncia y la substanciación reúnen las exigencias previstas en los preceptos legales 257, 259 y 260 del *Código Electoral*, tal como se hizo constar en el auto de radicación.

24. Escrito de denuncia. Epifanio Garibay Arroyo, en cuanto representante propietario de MORENA, ante el Comité Distrital Electoral del Distrito Electoral Local, número 11*,* interpuso queja en contra de Olivio López Mújica, por los actos precisados en líneas que anteceden.

25. Excepciones y defensas. En torno a los anteriores hechos, el partido político denunciado, compareció por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, por una parte, aceptó la existencia de la propaganda política materia de la litis y en otra, negó que los hechos denunciados fueran contraventores de la normativa electoral, toda vez que, afirmó, se encuentra ajustada a derecho, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, y que tuvo como propósito, promover la candidatura del ahora denunciado.

26. Controversia. Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia de la queja en estudio, el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualizan las siguientes infracciones:

- La presunta vulneración a lo previsto en los artículos 250, punto 1, inciso d) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; 171, fracción IV del *Código Electoral*; 254, inciso b), 274, fracción XXIII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán; así como lo preceptuado en los considerandos quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Acuerdo CG-60/2015 emitido por el IEM*,* atribuibles a Olivio López Mújica, en cuanto candidato postulado por el PRI *(en la data de la conducta denunciada)* a Diputado Local por el Distrito Electoral, número 11 de Morelia Noreste, con motivo de la posible colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

27. Medios de convicción. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

a) *Documental pública,* consistente en el acta original de la certificación de hechos, de dos de julio, suscrita por Servido Público Autorizado del IEM, respecto de la pinta de propaganda política sobre una barda considerada de equipamiento urbano materia de litis.

b) *Técnicas,* relativas a seis placas fotográficas de la propaganda denunciada, adjuntas al escrito de queja.

c) *Instrumental de actuaciones,* en todo lo que favorezca a los intereses de dicha parte.

d) *Presuncional Legal y Humana*, en todo lo que favorezca a la parte denunciante.

II. Diligencias practicadas por la autoridad instructora.

a) *Documental pública*, consistente en acta circunstanciada de dos de julio, signada por Servidor Público Autorizado del IEM, sobre la verificación de la propaganda denunciada -*ofertada por el denunciante*-.

b) *Documentales públicas,* consistentes en los oficios IEM-DEAD y PP-563/2018, de tres de julio, al cual la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, adjuntó copia certificada de los documentos con los que se acredita el carácter ostentado por el quejoso; y el identificado como S.A.1064/2018, de seis de julio, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, en el que hace constar que la barda ubicada en la Avenida Octavio Paz a la altura del edificio 440 del Fraccionamiento Villas de Oriente de esta ciudad, forma parte del Patrimonio Municipa

28. Valoración probatoria. De inicio, debe indicarse que en los procedimientos como los que nos ocupan, por tratarse de asuntos de carácter dispositivo, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de conformidad con lo establecido por el artículo 257, inciso e), del *Código Electoral*,

ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

29. Individual. De conformidad con lo dispuesto en el normativo 259, del Código Electoral, lo conducente es valorar los elementos de convicción que obran en autos, acorde con su naturaleza.

I. Así, en torno a la documental pública, consistente en el acta de dos de julio, sobre la verificación de la existencia de la pinta con propaganda política en una barda, con la información señalada por el denunciante, en lo individual posee **valor probatorio pleno,** de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo, de la fracción IV, del precepto 259 ya invocado, por haber sido expedida por funcionario en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

II. En relación con la prueba **técnica,** consistente en, seis placas fotográficas, de cuyas imágenes se desprenden una barda pintada con propaganda política relacionada con el entonces candidato y el instituto político PRI, aquí denunciados; probanza que conforme a lo previsto en el cuarto párrafo de la fracción IV, del normativo en cita goza de valor **indiciario** en cuanto a la veracidad de la información, a la luz del numeral 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia.*

III. Respecto a las pruebas **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones,** ofrecidas

por la parte denunciante, de igual manera, atento a lo estatuido en el arábigo citado de la misma ley, se les otorga valor de **indicios** en lo atinente a la autenticidad de su contenido.

a) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

I. **Documental pública.** Relativa al acta circunstanciada de dos de julio, signada por Servidor Público Autorizado del IEM, en el que informa sobre la existencia de la propaganda denunciada.

II. **Documental pública**. Consistente en copia certificada, suscrita por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, en virtud del cual se acredita el carácter que ostenta el denunciante.

c) **Documental pública**. Relativa al escrito S.A.1064/2018, de seis de julio, signado por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el que se hace constar que la barda ubicada en la Avenida Octavio Paz a la altura del edificio 440 del Fraccionamiento Villas de Oriente de esta ciudad, forma parte del Patrimonio Municipal, datos de los que este tribunal infiere, es equipamiento urbano

30. Ahora, las documentales descritas, gozan de **valor probatorio pleno,** acorde con lo dispuesto en el tercer párrafo, fracción IV, del artículo 259 del Código Electoral, por haber sido expedidas por funcionarios en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

31. Hechos acreditados. Atento a lo dispuesto en el invocado arábigo 259, párrafo cuarto del *Código Electoral*, relacionado con el numeral 22, fracción I, de la *Ley de Justicia*, los medios de prueba antes descritos al **concatenarse y valorarse en conjunto,** atendiendo a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia de los siguientes hechos:

- Que el denunciado **Olivio López Mújica,** contendió como candidato a Diputado Local del Distrito Electoral número 11 de Morelia Noreste, por el PRI, en la pasada jornada electoral.

- Que el dos de julio, se certificó la existencia de una barda ubicada en la Avenida Octavio Paz a la altura del edificio 440, en el Fraccionamiento Villas de Oriente, en esta ciudad, considerada como equipamiento urbano, pintada con propaganda electoral, esto es, con el nombre de Olivio López Mújica, candidato a la Diputación indicada, por el partido en comento.

32. Marco normativo. Este órgano jurisdiccional considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a las pruebas analizadas a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda política electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41.

…

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, PRI*ncipios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

…

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

…"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 250.

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, *carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*

Código Electoral

"Artículo 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

…

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

…

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato".

"Artículo 171. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda* ***durante*** *las precampañas de sus aspirantes y* ***las campañas electorales****, deberán observar lo siguiente:*

…

IV. ***No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano,*** *carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*

…

VII. Podrán colocar propaganda ***transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen*** *y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión".*

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo

"Artículo 274. *Para los efectos de este libro se entenderá por:*

…

XXIII. Equipamiento urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como : parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional".*

Acuerdo CG-60/2015 del *IEM*

"Considerando:

…

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

…

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la*

actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

…

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

…

NOVENO*. Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente*

Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos"

33. De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos citados, en lo que atañe, se colige que:

- Que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de igual manera tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

- Que los partidos políticos, así como a los candidatos, tienen derecho de difundir propaganda a través de diversos medios, empero, para la colocación y promoción de tal propaganda, deben seguir las reglas establecidas en la materia, así como el acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral, sobre la propaganda.

- Tanto los partidos como los candidatos, tienen limitación cuando se trata de la propaganda de sus campañas, en lo que respecta, a no colocarla o realizar pintas en equipamiento urbano.

- El único supuesto en el que está permitido que los partidos políticos y candidatos, puedan colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, es de forma transitoria durante actos de campaña, y con previa autorización del Consejo Electoral del Comité

Municipal correspondiente, con el deber de retirarla a su conclusión.

- Conforme a lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo CG-60/2015 del IEM, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental, los espacios públicos, de servicios y naturales; además, de que el principio de equidad se salvaguarde, a fin der evitar que ninguno de los partidos políticos, candidatos o candidatos independientes se aprovechen de espacios, en incumplimiento a la ley, y en detrimento de otros que cumplen con la misma.

V. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

34. Esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la vulneración a lo normado en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya invocado y reproducido, deben colmarse los siguientes elementos:

i. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos denunciados **(elemento personal)**;

ii. Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como equipamiento urbano **(elemento material)**; y,

iii. Que la publicidad electoral se haya fijado en el periodo de las precampañas o campañas **(elemento temporal).**

35. En la especie, está satisfecho el primero de los elementos en cita, ello es así, dado que con los medios de prueba que obran en el sumario, esto es, las seis placas fotográficas adjuntas a la denuncia, corroborado su contenido con lo asentado en el acta de verificación levantada por el servidor público autorizado por el IEM, consta el nombre de pila del denunciado, así como el partido que lo postuló, es decir, el PRI, como se aprecia de las imágenes correspondientes a dichas probanzas que por su orden, enseguida de plasman:

0023

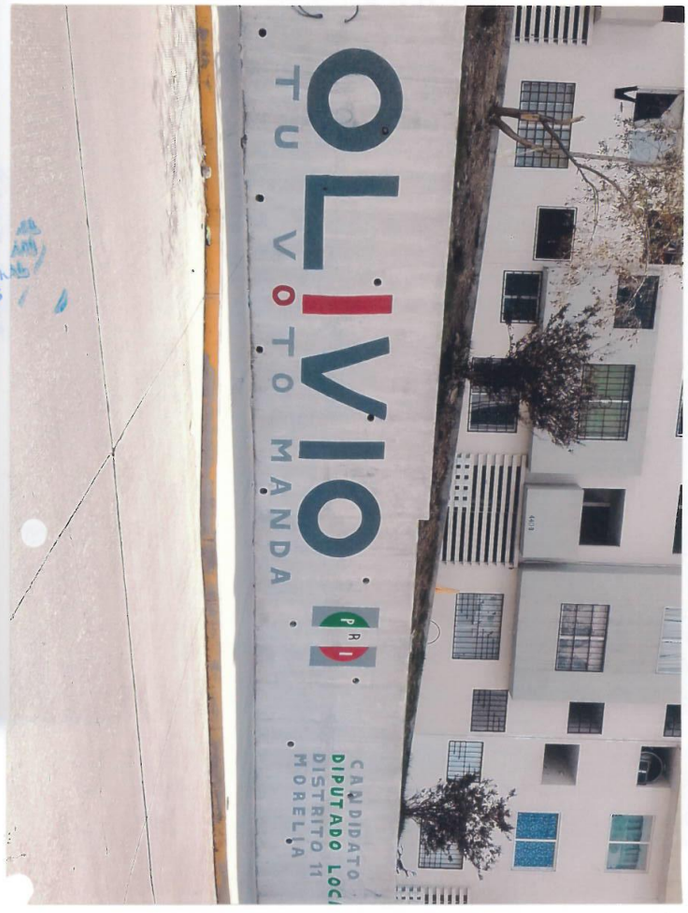
OLIVIO
TU VOTO MANDA
PRD
CANDIDATO
DIPUTADO LOCAL
DISTRITO 11
MORELIA

0024

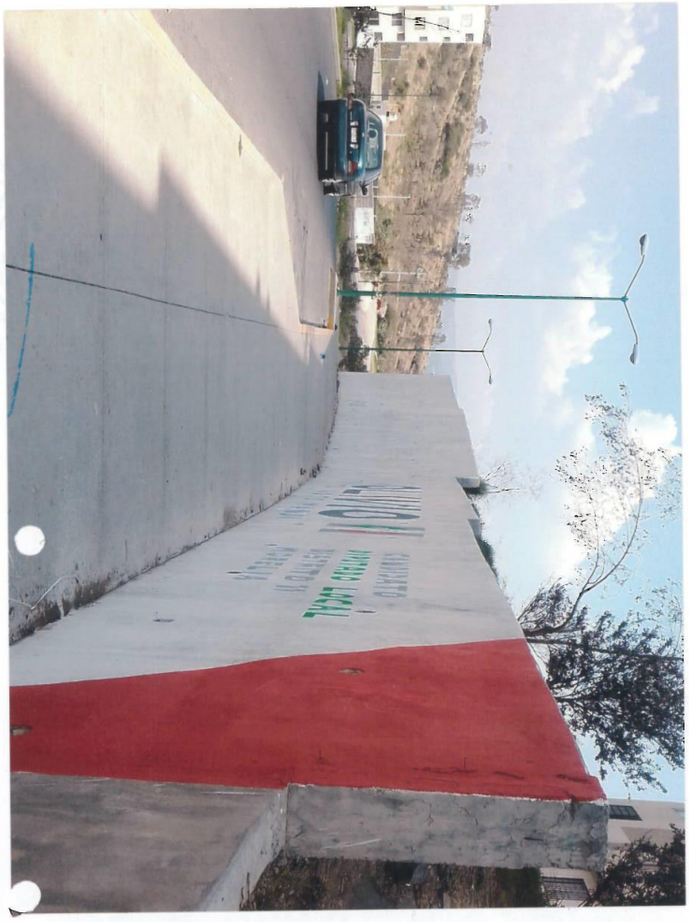

0025

0026

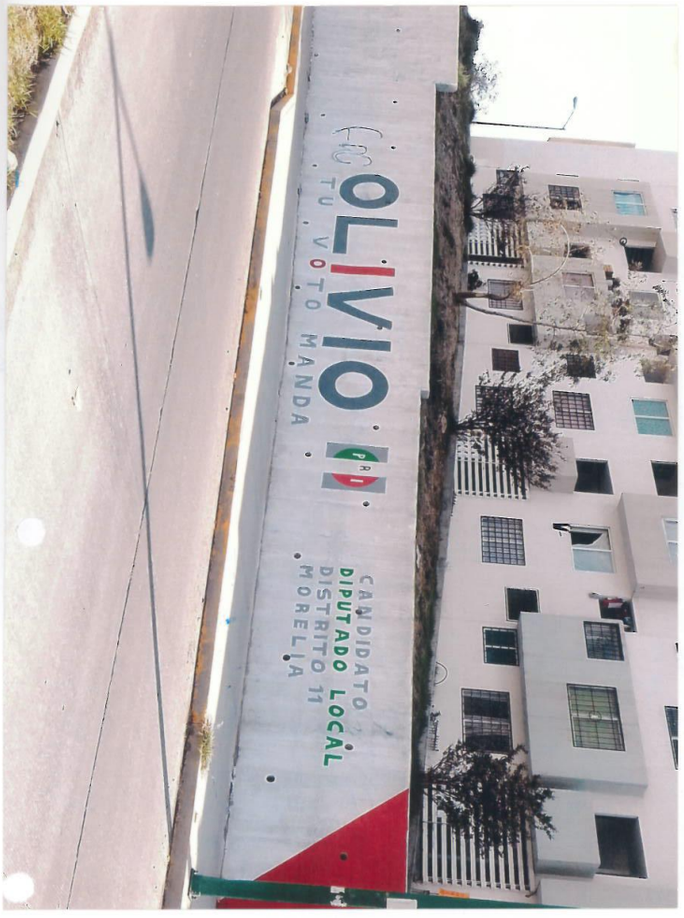
OLIVIO
TU VOTO MANDA
CANDIDATO
DIPUTADO LOCAL
DISTRITO 11
MORELIA

0027

CANDIDATO
DIPUTADO LOCAL
DISTRITO 11
MORELIA
PRD
OLIVIO
TU VOTO MANDA

0028

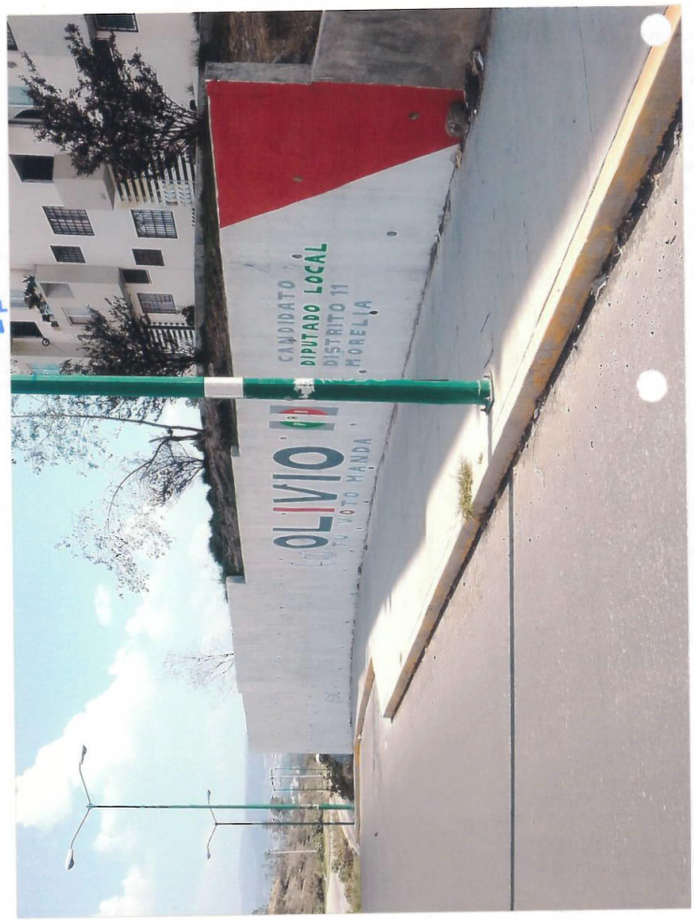

0029

MICHOACÁN

IEM

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA RELATIVA AL NOMBRE DEL C. OLIVIO LÓPEZ MÚJICA, A SOLICITUD DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA EL C. EPIFANIO GARIBAY ARROYO. -

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 13:13 trece horas con trece minutos del día 2 dos de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado Marco Antonio Pérez González, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, autorizado mediante proveído de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 37, fracción XI, 250, último párrafo y 268 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 70, fracción III, y 71, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la verificación derivada de la solicitud presentada en el procedimiento especial sancionado que nos ocupa por el Representante Propietario del Partido MORENA el C. Epifanio Garibay Arroyo y en acatamiento a la sentencia de mérito, me constituí en el domicilio que señaló el promovente en su escrito, mismos que se asienta al calce de la fotografía que a continuación se insertan a la presente acta para su debida constancia. - - - - - - - - -

Acto seguido procedo a insertar las imágenes de la verificación que nos ocupa.- - -

IMAGEN 1)

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

MICHOACÁN

IEM

0030

IMAGEN 2)

IMÁGEN 3)

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

TRAL DEL
HOACÁN
NERAL
OS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
STITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

0031

MICHOACÁN

IEM

Ubicación.	Avenida Octavio Paz a la altura del edificio 440, en el Fraccionamiento Villas de Oriente, en esta ciudad de Morelia, Michoacán.
Tipo de Propaganda.	Barda pintada.
Descripción.	Se advierte una barda de contención con una medida aproximada DE 2.50 metros de alto por 20 metros de largo con el fondo en color blanco y rojo con la siguiente leyenda en letras de color gris y rojo, "OLIVIO TU VOTO MANDA" y además con otra leyenda conformada por cuatro renglones tres de ellos en letras gris y uno más con letras en color verde de la siguiente forma: "CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 11 MORELIA"

De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvieron las 03 tres imágenes insertas y descritas en el cuerpo de la presente acta, para su debida y legal constancia para todos los efectos legales a que haya lugar, concluyendo la verificación realizada siendo las 13:25 trece horas con veinticinco minutos, del mismo día de su inicio. ----------

LIC. MARCO ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ
SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

36. Del contenido de las placas fotográficas insertas, se desprenden como elementos componentes los que a continuación se describen:

- En el centro de la barda de fondo blanco, con letras mayúsculas el nombre de OLIVIO, abajo en letra mayúscula pero más pequeña, “TU VOTO MANDA”.

- Seguido del emblema del PRI y de la leyenda CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 11 MORELIA.

37. Lo anterior, de conformidad con el artículo 169, del código comicial local, se trata de propaganda electoral, al contener: **1)** el nombre de quien participó como candidato, aquí denunciado; **2)** las frases que identifican su campaña; **3)** el partido político que lo postuló y, **4)** el cargo para el que lo fue.

38. Características que demuestran que la publicidad materia de análisis en este procedimiento, se efectuó con la intención de promover la candidatura de Olivio López Mújica, entonces candidato a diputado local propietario en el Distrito Electoral 11, y de posicionar al propio instituto político también denunciado, ante la ciudadanía en general, por incluir colores, emblemas y expresiones que los identifican.

39. La determinación anterior descansa en la jurisprudencia 37/2010**,** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 31 y 32 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 3, Número 7, 2010, cuarta época, del tenor literal siguiente:

> ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.*** *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".*

40. Ahora, respecto al **elemento material** ya referido, debe decirse que, en términos de la certificación de dos de julio, signada por el Servidor Público autorizado por el IEM, quedó demostrada la existencia de una barda de contención, considerada como parte de equipamiento urbano, ubicada en la avenida Octavio Paz a la altura del edificio 440, fraccionamiento Villas de Oriente, de esta ciudad, con fondo color blanco y la leyenda descrita en el punto 34 de esta sentencia.

41. En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6], ha sostenido

---

[6]Jurisprudencia 35/2009, rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHICULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"

que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: A) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y B) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

42. En ese contexto, el equipamiento urbano se conforma de:

i. Bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;

ii. Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

43. Con base en lo anterior y las normas citadas en el apartado relativo al marco jurídico, queda evidenciado que el equipamiento urbano comprende, entre otros elementos, los bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, como lo es en caso concreto, la barda de contención construida en el del fraccionamiento Villas de Oriente de esta ciudad, de la que también quedó probado en autos, forma parte del Patrimonio Municipal de Morelia.

44. En ese contexto, queda de manifiesto, que tanto el otrora candidato Olivio López Mújica y el PRI, dejaron de observar las reglas pertinentes a la propaganda electoral como estaban

obligados, pues quedó demostrado que se pintó la propaganda política en una barda considerada elemento del equipamiento urbano, infringiendo así la normatividad electoral; máxime, cuando en la especie, no se aportó elemento de prueba tendente a demostrar la aseveración del partido político denunciado, en el sentido de dicho espacio –*barda*- está destinada a alojar publicidad, como lo aseveró en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; de ahí, que resulta está debidamente justificada la **EXISTENCIA** de la infracción objeto de la denuncia.

45. El último de los elementos también se tiene por acreditado, pues de acuerdo al contenido de la denuncia, en relación con la propaganda electoral pintada en la barda señalada por el quejoso, hecho admitido por el representante del partido denunciado, así como con las imágenes insertas en las placas fotográficas exhibidas por el actor, quedó corroborado que dicha pinta se realizó por lo menos **desde el ocho de junio,** esto es, durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral ordinario 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [7], dicha etapa inició el veintiocho de mayo y concluyó el veinte de junio; incluso, la propaganda aludida, continúo visible en la barda de contención, hasta el dos de julio siguiente, conforme a lo asentado en el acta de verificación levantada por el funcionario electoral autorizado.

VI. ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN

[7] Consultable en la página electrónica: http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/calendario-electoral

46. En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del entonces candidato a Diputado Local del Distrito 11, Olivio López Mújica, por el PRI, fue pintada en un lugar prohibido, esto es, en una barda de contención que constituye equipamiento urbano, resulta inconcuso estimar, en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del *Código Electoral,* existente la falta atribuida a los denunciados, pues con su proceder se actualizó la prohibición prevista en el numeral 171, fracción IV, del ordenamiento legal en cita.

47. Esto, porque los denunciados dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

VII. RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS

48. En las condiciones anotadas, como este cuerpo colegiado considera que en la especie, con la propaganda electoral pintada en una barda de contención, patrimonio municipal y, considerada como equipamiento urbano, se vulneró la normatividad de la materia, es menester precisar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados.

49. De esta manera, al quedar demostrado en autos que la propaganda en que la que se promocionó al denunciado Olivio López Mújica, entonces candidato a Diputado Local del 11 Distrito por el PRI, fue colocada en lugar prohibido, esto es, en equipamiento urbano, es inconcuso, que el entonces

candidato aquí denunciado, incurrió en **responsabilidad directa** en la vulneración a la normatividad electoral.

50. Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que los numerales 229, fracción III, y 230, fracción III, inciso f), del Código Electoral, disponen que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, aunado a que es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al promocionarse su nombre.

51. Por su parte, se estima que el PRI, es responsable por ***culpa in vigilando***, como a continuación se precisará.

52. El precepto 87, inciso a), de la legislación en cita, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, y el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004,** de la Sala Superior, del rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES",*** como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan o terceros.

53. Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución

a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

54. Ahora, también ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

2. Que el instituto haya tenido oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

55. Así, se estima que los anteriores elementos se actualizan, como enseguida se demuestra.

56. Respecto al primero de ellos, esta autoridad considera que el PRI, sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de las certificaciones de verificación sobre la existencia de la lona denunciada, se aprecia que contiene el logo que le identifica, aunado a que se

promociona a su entonces candidato a diputado local por el distrito local 11, Morelia Noroeste.

57. Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la colocación irregular de la propaganda denunciada.

58. En cuanto al segundo de los elementos enlistados, es de señalarse que, el PRI, sí estuvo en posibilidad de conocer la pinta realizada en la barda de contención ubicada en la avenida Octavio Paz, número 440, fraccionamiento Villas de Oriente, de esta ciudad, virtud de que su exposición lo fue cuando menos a partir del ocho de junio en que fue presentada la denuncia, a la cual se adjuntaron las placas fotográficas ya analizadas y valoradas, y hasta el dos de julio, de acuerdo al acta de verificación levantada por el servidor autorizado por el IEM, que obra en autos.

59. Por tanto, al tener el instituto político la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral, aunado a que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada, resultaba exigible a éste por parte de quienes aquí resuelven, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non,* la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 33 y 34, de la Gaceta

de Jurisprudencia y Tesis, Año 3, Número 6, 2010, del tenor literal siguiente:

> ***"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos".*

60. Circunstancia que en la especie no aconteció, pues el PRI, por conducto de su representante propietario, no presentó escrito en el que se deslindara de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su entonces candidato a Diputado local por el Distrito Local 11.

61. Por lo expuesto, queda acreditada la falta de referencia, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en una barda que forma parte de equipamiento urbano, así

como la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados.

VIII. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

62. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral Estatal, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

63. El precepto 244 del Código Electoral de Michoacán, establece:

> *"**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
>
> ***a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
> ***b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
> ***c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
> ***d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
> ***e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
> ***f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
> ***g)** En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa".*

64. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-85/2006, estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de

realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
d) La trascendencia de la norma trasgredida;
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

65. En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el arábigo 41, de nuestra ley fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

66. Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

67. Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	**1.** Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	**1**. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

68. Tipo de infracción (acción u omisión). En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la

en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

69. En la especie, la conducta atribuida al ciudadano Olivio López Mújica, se considera de **acción**, derivado de la propaganda electoral pintada en equipamiento urbano, específicamente, una barda de contención patrimonio del municipio de la capital de esta entidad federativa, en el fraccionamiento Villas de Oriente, ubicado en Avenida Octavio Paz a la altura del edificio 440, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer”, consagrada en el normativo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

70. Por otra parte, respecto a la conducta del PRI, ésta se considera de **omisión,** pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual les imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

IX. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE CONCRETIZÓ LA CONDUCTA.

71. Modo. Se encuentra acreditado con base en las pruebas aportadas al sumario, especialmente, con el acta levantada por el funcionario electoral, que se pintó sobre equipamiento urbano, propaganda electoral en beneficio de Olivio López Mújica y del PRI, con lo que se infringió lo previsto en la fracción IV, del precepto 171, del Código Electoral de la materia, al haberse realizado en lugar prohibido.

72. Tiempo. También, derivado de la data de presentación de la denuncia, donde se hizo valer la propaganda electoral pintada en una barda, hecho admitido por el representante propietario del partido denunciado, y del acta de verificación de la propaganda, se desprende que estuvo pintada, por lo menos desde el ocho de junio, cuando fue presentada la denuncia y exhibidas las placas fotográficas relacionadas con ese hecho.

73. Lugar. La propaganda electoral denunciada se pintó sobre una barda de contención catalogada como de equipamiento urbano, en el fraccionamiento Villas de Oriente, ubicado en Avenida Octavio Paz a la altura del edificio 440, de esta ciudad.

74. La comisión intencional o culposa de la falta. En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,[8] la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los

[8] Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

denunciados Olivio López Mújica y el PRI, ordenaron la pinta de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

75. Las condiciones externas y medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (pinta de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en una barda perimetral del fraccionamiento Villas de Oriente, ubicado en Avenida Octavio Paz a la altura del edificio 440, Morelia, Michoacán.

76. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó. Se considera que la norma vulnerada, lo es el numeral 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues el mismo prohíbe la pinta de propaganda, entre otros, en equipamiento urbano, como es el caso, la barda de contención, propiedad del municipio de Morelia, Michoacán, con el objeto de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

77. Por otra parte, la finalidad del normativo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por

lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

78. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas. A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, pintar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

79. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los denunciados, atendieron a lo determinado por la autoridad administrativa electoral, en el Acuerdo de dos de agosto, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM, en el que decretó procedentes las medidas cautelares, y en cuyo punto SEGUNDO, ordenó al denunciado Olivio López Mújica, el retiro de la propaganda, consistente en la pinta promocional denunciada, pues de acuerdo al acta de verificación levantada el diez de septiembre, por el servidor público autorizado del IEM, se hizo constar la inexistencia de la pinta de propaganda política denunciada.

X. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

80. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). La falta se califica como **leve,** ello tomando en consideración que la propaganda electoral se pintó únicamente en una barda de contención, del fraccionamiento Villas de Oriente, ubicado

en Avenida Octavio Paz a la altura del edificio 440, de esta ciudad, es decir, no se trata de pluralidad de faltas.

81. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten espacios que no deben de utilizarse para la pinta de su propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma; sin embargo, en autos no consta que con el proceder ilegal de los denunciados, se haya ocasionado daños o perjuicios con la comisión de la falta, pues ello tampoco está demostrado en el sumario.

82. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. El precepto 244, del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

83. Asimismo, la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”,** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponde a:

a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

84. Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera, siguiendo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia **SUP-RAP-215/2015, que dicha firmeza debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción**.

85. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución correspondiente a este proceso electoral, en la que se haya sancionado al ciudadano Olivio López Mújica ni al PRI, por la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano.

86. Lo anterior como se desprende de lo informado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-2685/2018, de once de septiembre, en el cual señaló que después de realizar una revisión en el archivo de este órgano jurisdiccional, no obran antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el

presente proceso electoral, donde se hubiese sancionado a Olivio López Mújica, así como al PRI, por contravenir normas sobre la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; de ahí que sea válido afirmar que no son reincidentes en la comisión de los hechos materia de análisis.

87. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro para el candidato y el PRI, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja; mayormente, cuando ello no lo adujo en su denuncia ni tampoco aportó medio de prueba tendente a demostrarlo.

88. Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

> ***"MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por*

tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

XI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

89. Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó dolo en la conducta de Olivio López Mújica y del Partido Revolucionario Institucional (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la pinta de propaganda electoral en una barda de contención ubicada en el fraccionamiento Villas de Oriente, ubicado en Avenida Octavio Paz a la altura del edificio 440, de esta ciudad.
- La pinta de propaganda electoral se acreditó que existió el dos de julio de dos mil dieciocho.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

90. Bajo este contexto, como la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, que no acreditó conducta reincidente ni dolo por parte del ciudadano Olivio López Mújica y del PRI, debe sancionarse de conformidad con

lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es, con una **amonestación pública**; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

91. Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

92. Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003,**[9] emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

> *"**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en* PRI*ncipio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia*

[9] Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."

93. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del entonces candidato Olivio López Mújica y del PRI.

94. Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** la infracción atribuida a Olivio López Mújica, entonces candidato para Diputado Local, del Distrito Electoral número 11 de Morelia Noreste, y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

SEGUNDO. Se impone a Olivio López Mújica y al Partido Revolucionario Institucional, **amonestación pública** para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con lo establecido en la normativa electoral.

Notifíquese; personalmente a la parte denunciante y al partido político denunciado; por **oficio** a la autoridad instructora y, **por estrados** al denunciado Olivio López Mújica y demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 73, 74, 75 y 76 del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ponente, con la ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-046/2018, la cual consta de cincuenta y tres páginas, incluida la presente. Conste.